

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 25 de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de perturbación a la posesión, incoada por la señora Jeimy Nayibe Tirado Molano, actuando a través de apoderado judicial en contra de Edgar Alfonso Alvarado Flechas, a fin de resolver sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Al calificar la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem, y las demás normas que regulan la materia, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

1. Debe corregir la Oficina de registro identificada en el numeral cuarto de los hechos como quiera que la condensada corresponde a diferente municipalidad.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., debe identificar el predio sirviente también por su folio de matrícula inmobiliaria respectivo.
3. Es necesario que la parte actora aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones de los bienes inmuebles afectados al proceso, es decir, todas sus características que los identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.P.
4. Es necesario que identifique plenamente la clase de proceso que pretende incoar. Lo anterior, dado que en el escrito de demanda se instaura para el procedimiento de “PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN” y el poder conferido se otorgó para iniciar una demanda “POR PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO a favor del bien inmueble BELLO PANORAMA”, razón por la cual debe realizar las adecuaciones correspondientes.
5. Conforme a la información condensada en la pretensión cuarta, debe la parte demandante determinar claramente a través del juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.); esto es, discriminando de que se componen los perjuicios causados con la perturbación de la servidumbre de tránsito.
6. Así mismo, en el poder debe identificar plenamente el predio sirviente objeto de estas diligencias (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Ley 2213 de 2022).
7. Es necesario que allegue el certificado de libertad y tradición del predio sirviente objeto de estas diligencias, advirtiéndole que debe tener en cuenta las previsiones del inciso primero artículo 376 del C.G.P., según sea el caso; así mismo, se requiere que el certificado de libertad y tradición No. 315-6513 sea allegado con una fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 17 de julio de 2023, (inciso 1° del artículo 376 CGP).
8. Debe allegar el avalúo catastral descrito en el acápite de pruebas como quiera que solo fue anunciado mas no allegado.

9. Así mismo, debe cumplir lo ordenado en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., es decir, allegar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente expedido por la entidad correspondiente y de forma actualizado. Además, determinar la cuantía en el proceso conforme lo establece la citada norma.
10. El trabajo topográfico realizado por el profesional Juan Carlos Luengas Suarez, debe allegarlo la parte demandante cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
11. También dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, informando los datos de notificación de las personas solicitadas como prueba, así mismo, indicar el correo electrónico de la parte pasiva.
12. Debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de perturbación a la posesión, incoada por la señora Jeimy Nayibe Tirado Molano, actuando a través de apoderado judicial en contra de Edgar Alfonso Alvarado Flechas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en la parte motiva se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b5f53119502133250ecf1d5c8573241ef05b1e3445448ebef6507d19abbd**

Documento generado en 25/06/2024 04:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>